

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-sept.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 12-sept.-2022 a las 4:29 de la tarde. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Gloria Azucena Murillo
Agenciada: Marina Londoño de Antonio C.C. No. 38.890.910
Accionado: Emsanar S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2019-00409-04

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver mediante esta providencia en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora GLORIA AZUCENA MURILLO identificada con cédula No. 31.178.383 de Palmira (V.) como agente oficiosa de su madre **MARINA LONDOÑO de ANTONIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.890.910** de El Dovio, contra la entidad prestadora de salud **EMSSANAR S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, obra a ítem 02 la **sentencia No. 155 del 11 de septiembre de 2019** mediante la cual se dispuso la protección constitucional de la señora Marina, por tanto se le ordenó a la entidad prestadora de salud **EMSSANAR S.A.S.** le autorice el suministro de los medicamentos RIOCIGUAT y TIOTROPIO, además del tratamiento integral para la patología ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA a la agenciada.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato informando que, la entidad no ha autorizado, ni se le han entregado los medicamentos RIOCIGUAT 2.5 MG 252 tabletas,

BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG cantidad 1, APIXABAN 5MG 180 unidades y OXIGENO BALA DE TRANSPORTE 2 RECAMBIOS SEMANALES, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ordenó requerir por 48 horas a la entidad a través de los doctores Palacios Landeta y Pinzón Quiñonez, posteriormente abrió el trámite en su contra y abrió a pruebas, sin que la entidad diera cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, por lo que se dispuso mediante **auto No. 1836 del 09 de septiembre de 2022** (ítem 26) **sancionar** por desacato con **arresto** domiciliario de **tres (3) días** y una **multa** de **0,333 salarios mínimos legales mensuales** vigentes para el año 2022 equivalentes a 8.6 UVT al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** Representante Legal para acciones de tutela, de **EMSSANAR S.A.S.**, por haber incumplido lo ordenado en la sentencia No. 155 del 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar en esta instancia si: es procedente confirmar el **auto No. 1836 del 09 de septiembre de 2022** consultado dentro de este expediente, mediante el cual se dispuso sancionar al Dr. Palacios Landeta representante de Emsanar EPS? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Recordemos que el Incidente de Desacato es la herramienta jurídica por medio de la cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos fundamentales del afectado e incluso la libertad del eventual sancionado, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En esa línea de ideas, el juez que conoce del grado de consulta debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela (sentencia No. 155 del 11 de septiembre de 2019)** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que, se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del

accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el presente asunto, tenemos que en el caso de la señora MARINA LONDOÑO de ANTONIO, se agotaron cada una de las etapas establecidas para el trámite, la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Así mismo, en virtud de la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **requerir** al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN agente interventor de la entidad accionada, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas.

Finalmente se dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, pues aunque la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental, del fallo que está pendiente de cumplirse y aunque esa entidad remitió escrito de contestación a la actuación judicial, se tiene que no probó el cumplimiento de lo ordenado, no se justificó su omisión, todo ello en desmedro de los derechos de la señora **MARINA LONDOÑO DE ANTONIO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (74 años)¹, su género² y su estado de salud dado que padece ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA³, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA.**

Por tanto, la decisión emitida por la juez *A Quo mediante auto No. 1836 del 09 de septiembre de 2022*, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en el trámite adelantado por la señora GLORIA AZUCENA MURILLO como agente oficiosa de su progenitora, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (tratamiento integral por la patología ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA) **pues a la fecha está pendiente la entrega de los medicamentos RIOCIGUAT 2.5 MG 252 tabletas, BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG cantidad 1, APIXABAN 5MG 180 unidades y OXIGENO BALA DE TRANSPORTE 2 RECAMBIOS SEMANALES.**

¹ Nació el 22-may.-1948 – ver ítem 04 folio 2

² Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

³ considerada como enfermedad catastrófica (llamada así por su alto costo en el tratamiento)

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Cabe decir que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se fomente la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la agenciada, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1836 del 09 de septiembre de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionario de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora GLORIA AZUCENA MURILLO identificada con cédula No. 31.178.383 de Palmira (V.) **en favor de su madre MARINA LONDOÑO DE ANTONIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.890.910** de El Dovio, (C.), contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbabd621a18e82a6852cad5f0a601528f9a87abb19de48484493e968f6338fc8**

Documento generado en 13/09/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>